

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

EACCIÓN:	TUTELA.
RADICADO:	20-011-31-03-001-2022-00112-00.
ACCIONANTES:	HUBRELEESE SANCHEZ DURAN EYER MAYORGA RIOS MANUEL PEDRAZA GALVAN MIGUEL ANGEL PEDRAZA GALVAN.
ACCIONADO:	JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMARRA, CESAR.
ASUNTO:	SENTENCIA.

Aguachica, Cesar, primero (1°) de julio de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver mediante sentencia la acción de tutela promovida por HUBRELEESE SANCHEZ DURAN, EYER MAYORGA RIOS junto con MANUEL Y MIGUEL ANGEL PEDRAZA GALVAN, contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMARRA, CESAR.

ANTECEDENTES

Los señores HUBRELEESE SANCHEZ DURAN, MANUEL PEDRAZA GALVAN, EYER MAYORGA RIOS, y MIGUEL ANGEL PEDRAZA GALVAN presentaron acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMARRA, CESAR, por considerar que dicho despacho judicial vulneró sus derechos fundamentales a la INTEGRIDAD FISICA y MENTAL, a la LIBERTAD, a la SEGURIDAD, y a la LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD; demanda en la que consignó los siguientes hechos:

1. Que son ciudadanos campesinos labradores de la tierra por más de 20 años.
2. Que en la posesión del bien inmueble existen mujeres madres cabeza de hogar con niños menores de 10 años, y que no cuentan

con ayuda de otros miembros de la familia, con escasos recursos económicos en situación de riesgo.

3. Que son 15 familias que en la actualidad ocupan y explotan para el sostenimiento de sus familias de manera sana, quieta y pacífica, y por más de 7 años, un predio de aproximadamente 43 hectáreas con 5.246 metros cuadrados, ubicada en el Municipio de Gamarra, Cesar, Vereda Corrales, identificado con el folio de matrícula N° 1961427 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Aguachica, Cesar, y con escritura N° 573 de la Notaría del Círculo de Aguachica.
4. Que su labor les genera ingresos para mejorar la calidad de vida de su familia campesina aquí asentada y de la región usando la calidad jurídica de colono *“solicitamos a usted en la búsqueda del bien común y en beneficio de nuestra población campesina. Requerimos formalizar la propiedad a través de procesos agrario decreto 1465 del 10 de julio del 2013 por medio de este dar apertura de los procesos que escribimos a continuación o el que aplique estipulados en el decreto en mención: DECIMO SEGUNDO: solicitamos proceso agrario de extinción del dominio privado por incumplimiento de la función social o ecológica de la propiedad, recuperación de baldíos en los casos de indebida ocupación por particulares con el fin de restituirlo al patrimonio del Estado. Clarificación de la situación de las tierras, desde el punto de vista de su propiedad, para identificar las que pertenecen al Estado y facilitar el saneamiento de la propiedad. DECIMO TERCERO: Desliendro o delimitación de las tierras que pertenecen a la nación de las propiedades privada de particulares, reversión de baldíos adjudicados por violación de normas ambientales, cultivos ilícitos, incumplimiento de obligaciones y condiciones bajo las cuales fueron adjudicados. Con mérito a revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto que han adjudicado baldíos de la nación. DECIMO CUARTO: Señor Juez a través de esta solicitud o escrito de petición solicitamos a ustedes amparo del decreto 1465 de fecha 10 de julio del 2013 en su artículo 22 protección de colono. Sin perjuicio de las acciones policivas o judiciales por violaciones de las normativas ambientales, en ningún caso procederá el lanzamiento por ocupación de hecho ni ninguna otra acción policiva o judicial que interrumpa o desconozca la posesión u ocupación de colonos sobre un*

predio respecto del cual se encuentre en curso cualquiera de los procedimientos administrativos, agrarios regulados en el presente decreto.”

Por lo anterior, que se solicitó reconsiderara el desalojo o lanzamiento ordenado a los demandados en la sentencia proferida el 09 de junio del 2022 dentro del proceso reivindicatorio adelantado por el juzgado accionado en respecto del predio denominado “Bella Luz”, ubicado en la vereda El Crisol del Municipio de Gamarra, Departamento del Cesar, con un área extensiva de 43 hectáreas, mas 5.246 metros cuadrados, al encontrarse en dicho lugar, madres cabezas de familia, niños, discapacitados, personas desplazadas por la violencia y adultos mayores.

Anexaron como prueba a la demanda: i) copia de la cédula de ciudadanía de los accionantes, ii) copia de las tarjetas de identidad de MICHELL DAYANA ROMERO SANCHEZ, JHOJAN STIVEEN LAZZO SANCHEZ, JHON SNEIDER LAZZO SANCHEZ, JOSE MANUEL PEDRAZA SANTIAGO, ELIZABETH PEDRAZA SANTIAGO, SOL ZARAY PEDRAZA SANTIAGO, BREYNER PEDRAZA PRADO, MIGUEL ANGEL PEDRAZA PERDOMO, VANESA PEDRAZA PERDOMO, CAMILA PEDRAZA PERDOMO, DANILO PEDRAZA PERDOMO, JHOJAN JAFETH ROMERO SANTIAGO; iii) copia de registro civil de nacimiento de CARLOS ANDRES ROMERO SANCHEZ, ANDREA MILAY ROMERO YARURO; iv) oficio del 19 de octubre del 2017 relacionado con la condición de víctima de desplazamiento forzado de HUBRELEESE SANCHEZ DURAN y su núcleo familiar, v) oficio del 04 de octubre del 2019 relacionado con la condición de víctima de desplazamiento forzado de EYER MAYORGA RIOS y su núcleo familiar, y copia de la resolución 2019-20876 del 22 de marzo de 2019, vi) certificación de enero del 2014 expedida por la UARIV en relación con la inclusión de MANUEL PEDRAZA GALVAN, en el RUV desde el 06 de septiembre de 2010 por desplazamiento forzado, vii) Certificado expedido por la UARIV Punto Atención a Victimas Aguachica, en relación con el Registro Único De Victimas; viii) copia de escritura pública N° 1452 de 26 septiembre del 2019, ix) escritura pública sin número de fecha 16 de septiembre de 2019, de declaración de mejoras en predio por CARLOS HUMBERTO SANDOVAL RINALDY, x) solicitud del 06 de marzo del 2019, dirigida a la Agencia

Nacional de Tierras ANT, respecto a la apertura de procesos agrarios decreto 1465 de 2013 del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural; cédula de ciudadanía de MARIA PAOLA SANTIAGO BAYONA, e historial clínico de ésta de fecha 27 de agosto de 2018, junto con certificación de su inscripción en el RUV; copia de registro civil de nacimiento de ANDREA MILAY ROMERO YARURO, tarjeta de identidad de JHOJAN JAFETH ROMERO SANTIAGO; copia de sentencia del 09 de junio de 2022 del Juzgado accionado dentro del proceso radicado 202954089001201900082-00; copia del Código de la Infancia y Adolescencia Ley 1098 de 2006; documento titulado ABECÉ DE LA DISCAPACIDAD; copia de la ley 2055 del 10 de septiembre de 2020, junto con la exposición de motivos de la misma; copia de la resolución N° 00582 de 26 de abril del 2021 de la UARIV en relación con la modificación de la Resolución 1049 de 2019 sobre la situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad en virtud de la edad y se dictan otras disposiciones"; 11 fotografías, y 3 videos relacionados al parecer con el predio en mención.

La acción de tutela fue presentada el 15 de junio del cursante año, siendo admitida mediante auto de esa misma fecha, en el que se dispuso officar al titular del despacho accionado, para que, en un término de 3 días contados a partir del día siguiente a su notificación, rindiera un informe sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

Surtida la notificación al juzgado accionado, éste se pronunció frente a la demanda de tutela, solicitando que se denegara el amparo y planteando igualmente su improcedencia, aduciendo en primer lugar, que los actores obviaron manifestarse sobre los requisitos generales y especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales. En segundo lugar, señaló que en la demanda no se señala la violación a derechos fundamentales al debido proceso, contradicción, derecho a la defensa o garantías constitucionales, ni se demanda por presunto dolo o fraude por parte del funcionario judicial a la hora de impartir la decisión dentro del proceso judicial censurado, o se discute una valoración caprichosa, apartada de la sana crítica y buena fe, dolosa o subjetiva de las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso.

En cuarto lugar, afirmó que según consta con el expediente físico y virtual con número radicado 20-011-31-84-001-2019-00-082-00, el mismo se surtió con cada una de las etapas que surgieron en su recorrido procesal dentro del proceso Reivindicatorio promovido por JOSE MARTIN SALDAÑA GALVIS contra BLAS ANTONIO SANTANA, INGRID TATIANA GAMEZ LEMUS, SEGIO DAVID SANDOVAL MAYORGA, CAMILA ANDREA TORRADO CASTRO, MARTHA CECILIA RAMOS NAVARRO, MAGNOLIA PERDOMO OLAYA, MANUEL PEDRAZA GALVAN, RUTH MARINA CONTRERAS OVALLOS, ANA ISLY CACERES, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL RINALDY, GEOVANY ROMERO GUEVARA, JESUS EMIRO REYES BALLESTEROS, ALIRIO PEREZ BALLESTEROS, LUIS PEREZ BALLESTEROS, PEDRO REYES SANCHEZ, WILLIAM SANCHEZ y ERMIDEZ BAYONA, sin la violación a derecho fundamental alguno, pues practicadas las pruebas, escuchados los testimonios, rendido el informe pericial, y expuestos lo alegatos, se concluyó con la expedición de una sentencia en la que se consideró que la acción reivindicatoria es prospera porque se daban sus presupuestos legales y jurisprudenciales, la posesión de los demandados no es capaz de permitirles adquirir el dominio, y se establecieron las prestaciones mutuas.

Trasliteró al respecto apartes de la providencia en mención para una mayor comprensión: *“El derecho de dominio en cabeza del demandante, este presupuesto se probó dentro del proceso, hay certificado de libertad y tradición del fundo denominado BELLA LUZ, con 43 hectáreas más 5.246 metros cuadrados, identificado con los linderos son: AL NORTE: Con predio 00 01 0001 0091 000. AL ORIENTE: También con predio 00 01 0001 0091 000. AL SUR: Carreteable de Norean a Aguachica. AL OCCIDENTE: Con predio 00 01 0221 000. Área y linderos certificada por el IGAC, inmueble identificado con la matrícula No. 196-64480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, donde se lee según su anotación No. 1 que es de propiedad del demandante señor JOSE MARTIN SALDAÑA GALVIS, quien lo adquirió por adjudicación en sucesión de la señora CUSTODIA GALVIS, fallecida el 9 de marzo de 1995 en Aguachica Cesar; sucesión protocolizada en la escritura pública No. 573 de 2019, otorgada en la Notaría Única de Aguachica (...)*” Con relación a la posesión de los demandados en el fallo se estableció lo siguiente: *“La posesión de los demandados en el predio, también se acreditó; lo aceptaron cuando dan contestación a la demanda y especialmente al hecho*

séptimo, donde se indica que están ocupando el predio desde agosto de 2015, a lo que manifestaron que es cierto (...) y que los testimonios practicados dejan sentado lo siguiente: “Si bien, en los interrogatorios de parte todos los demandados trataron de indicar que la posesión sobre el predio de propiedad del señor JOSE MARTIN SALDAÑA cuya reivindicación pretende, inició en el año 2009 y no en el 2015, como se expuso al contestar la demanda, sus planteamientos no superan un análisis frente a todas las demás pruebas, dan explicaciones ilógicas, fuera del sentido común, como que extraviaron las cartas ventas que fueron los documentos privados con los cuales entraron a ocupar el bien, o que se les deterioró, cosa extraña que les sucedió a todos” (...). Que en el fallo se señaló que los documentos de prueba decretados y practicados fueron aportados por la parte demandada relacionando los siguientes: “Otro documento que también firmaron y/o huellaron, fue solicitud a la Agencia Nacional de Tierras, Subdirección de Procesos Agrarios y Gestión Jurídica, radicado ante esta dependencia el 13 de septiembre de 2019, cuya radicado es el número 2019-620-097709-2, donde solicitan como “colonos” que les formalicen la propiedad a través de procesos agrarios y señalan que han ocupado el predio con explotación económica: “...con más de 7 años de cultivos de pan coger que nos sirve para el sostenimiento de nuestras familias” (...). “Si bien manifiestan en sus interrogatorios de parte que compraron desde el año 2008 o 2009, pero solamente hasta el 2015 fue que hicieron documentos, presuntamente por ser criollos, estaban trabajando ahí y por ignorancia como lo expuso GIOVANNY ROMERO GARCIA, bajo el argumento que fue muy paciente en realizar o suscribir esos documentos (...)

Esta célula judicial, en atención a la respuesta suministrada por el juzgado accionado, dispuso mediante providencia del 23 de junio del cursante año, la vinculación y notificación de los señores JOSE MARTÍN SALDAÑA GALVIS, MARTHA CECILIA RAMOS NAVARRO, RUTH MARINA CONTRERAS OVALLOS, WILLIAM SANCHEZ RAMIREZ, y ANA ILSY CÁCERES, frente a los cuales el Dr. Pedro Sánchez Santana, figura como su apoderado, la Dra. Nayla Rosa Romero Rodríguez como curadora *ad-litem* de los señores JESUS EMIRO SANCHEZ BALLESTEROS, y ERMIDEZ BAYONA ACOSTA, así como los señores PEDRO REYES MEJÍA, ALIRIO PÉREZ BALLESTEROS, LUIS PEREZ BALLESTEROS, BLAS ANTONIO SANTANA, INGRID TATIANA GAMEZ LAMUS, SERGIO DAVID SANDOVAL MAYORGA, CAMILA ANDREA TORRADO CASTRO,

MAGNOLIA PERDOMO OLAYA, MANUEL PEDRAZA GALVAN, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL RINALDY, y GEOVANY ROMERO GUEVARA, como partes dentro del proceso civil mencionado, concediéndoseles el término de un (1) día contado a partir del día siguiente a la comunicación, para que rindieran informes detallados acerca de las afirmaciones contenidas en el escrito de la tutela y aporten las pruebas que consideren necesarias.

Surtida la notificación de cada uno de los vinculados, se recibió pronunciamiento por parte del señor JOSE MARTÍN SALDAÑA GALVIS, quien afirmó ser parte interesada como propietario del bien objeto de la presente tutela, así mismo que según se había probado en el proceso reivindicatorio los demandados solamente tenían 7 años de estar invadiendo el predio de su propiedad, derecho que igualmente se encuentra amparado legal y constitucionalmente. Señaló igualmente que no le consta la calidad de campesinos de los accionantes ni mucho menos su transitar en la vida, por lo que considera que, si éstos tienen alguna necesidad, deben buscar otros mecanismos para ser propietarios, sin perjudicar el dominio ajeno, y si lo que se necesita es la formalización de la propiedad deben hacerlo a través de otros mecanismos, menos a través de una acción de tutela.

Señaló igualmente que no era cierto la presencia de niños, madres cabeza de familia en el lugar, pues en las muchas visitas que se hicieron se advirtió que los predios regularmente se mantienen desocupados, y si hay ahora los hay, es en atención a la tutela, pero en el proceso reivindicatorio nunca se vislumbró esta situación, máxime que la condición de hijos de madres campesinas o de madre cabeza de familia no es argumento jurídico válido para legitimar una posesión irregular.

Que no es cierto que el predio sea ocupado de manera sana, quieta y pacífica, pues en reiteradas oportunidades solicitó la entrega del mismo a sus ocupantes, pero fue amenazado, lo que hizo de esta manera imposible el dialogo con ellos. El predio era ocupado por algunos para la siembra de yuca, pero la mayoría la tenía como finca de recreación, y estas tierras no se encuentran amparadas por el decreto 1465 de 2013.

Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela, y subsidiariamente se denieguen las pretensiones formuladas por los accionantes.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en nuestra institucionalidad jurídica, en el artículo 86 de la Carta Magna, desarrollada legalmente en el Decreto 2591 de 1991, y este a su vez, reglamentado por los Decretos 306 de 1992, parcialmente vigente y Decreto 1382 del 12 de junio de 2000.

En efecto, la Constitución Política de 1991, incorpora en nuestro Estado Social de Derecho un expedito mecanismo de protección de los derechos fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o afectados; es así como tanto en el artículo 86 superior como en las disposiciones legales o con fuerza de ley que lo desarrollaron se estableció, *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando quieran que estos resulten amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública”*.

Así mismo, prevé que la tutela procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, coligiéndose que no puede ser utilizado en forma alternativa, adicional o suplementaria de algún aspecto sometido al ámbito de competencia de autoridad judicial o administrativa, todo lo cual debe ser evaluado por el juez.

Descendiendo al caso que nos ocupa, tenemos que HUBRELEESE SANCHEZ DURAN, MANUEL PEDRAZA GALVAN, EYER MAYORGA RIOS, y MIGUEL ANGEL PEDRAZA GALVAN interpusieron acción de tutela contra el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMARRA, CESAR, alegando que éste con la sentencia fechada 09 de junio de 2022, proferida al interior del proceso reivindicatorio con radicado 20-011-31-84-

001-2019-00-082-00, vulnera sus derechos fundamentales, ya que ésta no tuvo en cuenta la presencia de menores, madres de cabeza campesinas, adultos mayores y discapacitados en el lugar del que se dispuso el desalojo.

En razón a los hechos de la demanda y la contestación de la agencia judicial accionada, corresponde al despacho determinar en primer lugar, si se encuentran superados los requisitos de procedencia en la presente acción de tutela, y luego, en caso positivo, si el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE GAMARRA, CESAR, con su accionar vulneró los derechos fundamentales de los accionantes dentro del proceso civil reivindicatorio con radicado 20-011-31-84-001-2019-00-082-00, siendo éstos los problemas jurídicos a resolver.

Ahora bien, para resolver las interrogantes jurídicas planteadas, el despacho tendrá en cuenta la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional¹ sobre (i) La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia; ii) el requisito de relevancia constitucional. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es utilizada para reabrir un debate legal; iii) el derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad, y iv) el derecho fundamental al acceso a la administración de justicia²; para luego adentrarse al caso concreto, iniciando con,

i) La procedencia excepcional de la acción tutela contra providencias judiciales. Reiteración de jurisprudencia.

“3.1. La posibilidad excepcional de presentar acciones de tutela contra providencias judiciales es una cuestión que ha sido abordada por la Corte Constitucional desde sus inicios. La discusión tiene su origen en el artículo 86 de la Constitución Política, el cual establece que toda persona puede utilizar la acción de tutela para reclamar la protección de sus derechos fundamentales *“cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública”*. El texto de este artículo no contempla salvedades que limiten la procedencia de la acción de tutela contra dichas

¹ Aparte tomado de la sentencia SU- 128 de 2021

² Aparte tomado de la sentencia T-172 de 2016

autoridades. Por tanto, si los jueces son autoridades públicas^[30], puede entenderse que la acción de tutela también procede contra sus decisiones.

3.2. Esta cuestión fue estudiada por la Corte en la Sentencia C-543 de 1992 al conocer una demanda contra los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, relativos a la caducidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En este fallo, la Sala Plena expuso que, por regla general, el recurso de amparo no es procedente contra las decisiones de los jueces por ser contrario a los principios constitucionales de seguridad jurídica y autonomía e independencia de la administración de justicia. No obstante, la acción de tutela puede proceder excepcionalmente frente a *“vías de hecho judicial”* o *“actuaciones arbitrarias imputables al funcionario judicial que desconozcan o amenacen derechos fundamentales”*^[31].

3.3. Con fundamento en esta excepción, la Corte desarrolló una doctrina sobre el concepto de *“vías de hecho judicial”*^[32] que permitió cuestionar mediante acción de tutela los pronunciamientos de los jueces que fueran ostensiblemente arbitrarios, caprichosos y contrarios a la Constitución.^[33] La solicitud de amparo, en todo caso, tendría un alcance restringido en la medida en que solo procede *“cuando pueda establecerse claramente que la actuación del juzgador es violatoria de derechos fundamentales, sin que sea factible entender que la tutela, en sí misma, constituye un juicio de corrección de los asuntos ya definidos por la autoridad competente”*^[34].

3.4. La doctrina sobre las *“vías de hecho judicial”* fue progresivamente reelaborada por la jurisprudencia constitucional debido a su vaguedad para interpretar los escenarios que hacían procedente la tutela contra providencias judiciales. La Corte observó que los autos y las sentencias podían ser atacadas por causa de otros defectos adicionales, y dado que esos nuevos defectos no implicaban una actuación arbitraria y caprichosa del juez, era más adecuado utilizar una serie de causales que hicieran procedente la acción de tutela.^[35] De esta manera, se reemplazó la noción de *“vía de hecho”* por el de *“causales generales y específicas de procedencia”* con el fin de incluir aquellas situaciones en las que *“si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales”*^[36].

3.5. En la Sentencia C-590 de 2005, la Sala Plena sistematizó los requisitos de procedencia de la tutela cuando la amenaza o violación de los derechos proviene de una decisión judicial. Este fallo diferenció entre *“requisitos de carácter general que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con la procedencia misma del amparo una vez interpuesto”*^[37]. Los *requisitos generales* son presupuestos cuyo completo cumplimiento es una condición indispensable para que el juez de tutela pueda entrar a valorar de fondo el asunto puesto en su conocimiento, mientras que los *requisitos específicos* corresponden, puntualmente, a los vicios o defectos presentes en la decisión judicial y que constituyen la causa de la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales.

3.6. Siguiendo lo establecido en la referida providencia, reiterada de manera uniforme en posteriores pronunciamientos^[38], para que una decisión judicial pueda ser revisada en sede de tutela es necesario que previamente cumpla con los siguientes requisitos generales de procedencia:

“a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. El juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional, so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa por qué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio ius fundamental irremediable. Razón por la cual, constituye un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, al asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se vaciaría de competencias a las distintas autoridades judiciales y se concentrarían indebidamente en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a estas jurisdicciones.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, esto es, que la acción de tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, al permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica, puesto que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe comprobarse que esta tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial, siempre que esto hubiere sido posible.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”^[39]

3.7. Una vez verificado el cumplimiento integral de los requisitos generales, la procedencia del amparo contra una decisión judicial depende de que la misma haya incurrido en al menos una de las siguientes causales específicas:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado

i. Violación directa de la Constitución."^[40]

3.8. En resumen, la Sentencia C-543 de 1992 excluyó del ordenamiento jurídico la normatividad que hacía procedente la acción de tutela contra providencias judiciales como regla general, permitiendo su procedencia solo de manera excepcional.^[41] Por su parte, la Sentencia C-590 de 2005 sistematizó los desarrollos de la jurisprudencia en la materia y señaló que la tutela procede contra las decisiones de los jueces previo cumplimiento de ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad: unos de carácter general, que habilitan la interposición de la tutela, y otros de carácter específico, que tocan con el estudio de fondo del amparo.

ii) El requisito de relevancia constitucional. Improcedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales cuando es utilizada para reabrir un debate legal

“4.1. Esta Corporación ha entendido la tutela contra providencias judiciales como un *“juicio de validez”* y no como un *“juicio de corrección”* del fallo cuestionado.^[42] Este enfoque impide que el mecanismo de amparo constitucional sea utilizado indebidamente como una instancia adicional para discutir los asuntos de índole probatorio o de interpretación de la ley que dieron origen a la controversia judicial. En el marco de cada proceso, las partes cuentan con los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios dispuestos por el legislador para combatir las decisiones de los jueces que estimen arbitrarias o incompatibles con sus derechos. Si luego de agotar dichos recursos persiste una clara arbitrariedad judicial, solo en ese caso se encuentra habilitada la tutela contra providencias judiciales.

4.2. En cuanto al requisito de relevancia constitucional, en la Sentencia SU-033 de 2018 la Sala Plena expuso que es indispensable verificar en cada caso concreto que la acción de tutela no esté siendo utilizada como una instancia adicional para remplazar las vías judiciales ordinarias. El contenido de la solicitud de amparo debe buscar *“resolver cuestiones que trascienden la esfera legal, el carácter eminentemente económico de la controversia y la inconformidad con las decisiones adoptadas por los jueces naturales”*, lo que implica la existencia de *“un probado desconocimiento de los derechos fundamentales al debido proceso o al acceso a la administración de justicia”*^[43].

4.3. En ese mismo sentido, en la Sentencia SU-573 de 2019 esta Corporación determinó que *“la acreditación de esta exigencia, más allá de la mera adecuación del caso a un lenguaje que exponga una relación con derechos fundamentales, supone justificar razonablemente la existencia de una restricción desproporcionada a un derecho fundamental, que no es lo mismo que una simple relación con aquel”*. Así, por ejemplo, no es suficiente con que la parte actora alegue la violación del derecho fundamental al debido proceso para entender acreditado el requisito general de procedencia de relevancia constitucional.

4.4. Esto, por cuanto la relevancia constitucional tiene tres finalidades, a saber: *“(i) preservar la competencia y la independencia de los jueces de las jurisdicciones diferentes a la constitucional y, por tanto, evitar que la acción de tutela se utilice para discutir asuntos de mera legalidad; (ii) restringir el ejercicio de la acción de tutela a cuestiones de relevancia*

constitucional que afecten los derechos fundamentales y, finalmente, (iii) impedir que la acción de tutela se convierta en una instancia o recurso adicional para controvertir las decisiones de los jueces”^[44]. Con fundamento en estas consideraciones, la Sentencia SU-573 de 2019 reiteró tres criterios de análisis para establecer si una tutela es de relevancia constitucional.

4.5. Primero, la controversia debe versar sobre un asunto constitucional y no meramente legal y/o económico. Las discusiones de orden legales o aquellas relativas exclusivamente a un derecho económico deben ser resueltas mediante los mecanismos ordinarios dispuestos para su trámite, toda vez que *“le está prohibido al juez de tutela inmiscuirse en materias de carácter netamente legal o reglamentario que han de ser definidos por las jurisdicciones correspondientes”^[45]. Un asunto carece de relevancia constitucional cuando: (i) la discusión se limita a la mera determinación de aspectos legales de un derecho, como, por ejemplo, la correcta interpretación o aplicación de una norma procesal, salvo que de ésta se desprendan claramente violaciones de derechos fundamentales; o (ii) sea evidente su naturaleza o contenido económico, por tratarse de una controversia estrictamente monetaria con connotaciones particulares o privadas, “que no representen un interés general”^[46].*

4.6. Segundo, *“el caso [debe involucrar] algún debate jurídico que gire en torno al contenido, alcance y goce de algún derecho fundamental”^[47]. La jurisprudencia constitucional ha reiterado que la cuestión debe revestir una “clara”, “marcada” e “indiscutible” relevancia constitucional ^[48]. Dado que el único objeto de la acción tutela es la protección efectiva de los derechos fundamentales, es necesario que el asunto que origina la presentación de la acción contra una providencia judicial tenga trascendencia para la aplicación y el desarrollo eficaz de la Constitución Política, así como para la determinación del contenido y alcance de un derecho fundamental. Por tal razón, los asuntos en los que se invoca la protección de derechos fundamentales, pero cuya solución se limita a la interpretación y aplicación de normas de rango legal, no tienen, en principio, relevancia constitucional.*

4.7. Tercero, la tutela no es una instancia o recurso adicional para reabrir debates meramente legales. Según la jurisprudencia constitucional, *“la tutela contra providencias judiciales no da lugar a una tercera instancia, ni puede reemplazar los recursos ordinarios”^[49], pues la*

competencia del juez de tutela se restringe *“a los asuntos de relevancia constitucional y a la protección efectiva de los derechos [fundamentales] y no a problemas de carácter legal”*^[50]. En ese orden de ideas, la tutela en contra de un auto o una sentencia exige valorar si la decisión se fundamentó en una actuación ostensiblemente arbitraria e ilegítima de la autoridad judicial, violatoria de las garantías básicas del derecho al debido proceso.^[51] Solo así se garantiza *“la órbita de acción tanto de los jueces constitucionales como de los de las demás jurisdicciones”*^[52].

iii) El derecho fundamental al debido proceso y el principio de legalidad.

“El derecho al debido proceso se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política el cual prescribe que éste derecho fundamental se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, reconociendo así el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas”^[13].

El debido proceso se instituye como aquella regulación jurídica que limita los poderes del estado de manera previa, y que propende por *“la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas.”*^[14]

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que este derecho se encuentra conformado por las siguientes garantías mínimas: *“(i) el derecho a la administración de justicia con la presencia de un juez natural; (ii) el derecho a ser informado de las actuaciones que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación o sanción; (iii) el derecho de expresar libre y abiertamente sus opiniones; (iv) el derecho de contradecir o debatir las pretensiones o excepciones propuestas; (v) el derecho a que los procesos se desarrollen en un término razonable y sin dilaciones injustificadas y, por supuesto, (vi) el derecho a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra.”*^[15]

En este orden de ideas, este derecho fundamental exige que todos los procedimientos se adecuen a las reglas contenidas en el artículo 29 superior, y que las autoridades judiciales enmarquen sus actuaciones dentro de los derroteros jurídicos establecidos, de forma que se eviten actuaciones arbitrarias, y se asegure la efectividad así como el ejercicio pleno de los derechos que le asisten a las personas.

Ahora bien, este precepto constitucional incluye la garantía de que todos los trámites judiciales y administrativos deben adelantarse de conformidad con las prescripciones legales, contenido que comprende el principio de legalidad (artículos 121 y 230 de la Constitución Política). Ese mandato supone que dentro del Estado Social de Derecho los jueces deben decidir con arreglo a la ley, y no de conformidad con su voluntad discrecional. Finalmente, dicho principio rige el ejercicio de absolutamente todas las funciones públicas y específicamente, las actuaciones judiciales, con el fin de garantizar los derechos procesales de las partes^[16].

De conformidad con lo anterior, se concluye que las garantías del debido proceso rigen las actuaciones judiciales y administrativas asegurando la protección de los derechos de los ciudadanos en los procedimientos llevados ante las autoridades, con el fin de que las personas puedan solicitar ante los jueces competentes la protección efectiva de sus derechos y, que cuenten con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones.

- **El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.**

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (artículo 229 C.P.) se define como la posibilidad que tienen las personas de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de sus derechos^[17].

En este sentido, la Corte en sentencia C-037 de 1996 precisó lo siguiente: *“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el*

restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

Dicha garantía fundamental no se encuentra restringida a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser entendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna el asunto planteado.

En conclusión, el derecho de acceso a la justicia comprende la facultad que tienen los ciudadanos de acudir ante las autoridades, para que les sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, las controversias planteadas.

- **El caso concreto.**

Al respecto, el despacho procedió a revisar las manifestaciones e informes rendidos por las partes, contrastándolos con las pruebas arrimadas al expediente, con las que se pudo corroborar lo siguiente:

1. Que en el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, se adelantó proceso civil reivindicatorio promovido por JOSE MARTIN SALDAÑA GALVIS, a través de apoderado, contra BLAS ANTONIO SANTANA, INGRID TATIANA GAMEZ LEMUS, SERGIO DAVID SANDOVAL MAYORGA, CAMILA ANDREA TORRADO CASTRO, MARTHA CECILIA RAMOS NAVARRO, MAGNOLIA PERDOMO OLAYA, MANUEL PEDRAZA GALVAN, RUTH MARINA CONTRERAS OVALLOS, ANA ISLY CACERES, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL RINALDY, GEOVANY ROMERO GUEVARA, JESUS EMIRO REYES BALLESTEROS, ALIRIO PEREZ

BALLESTEROS, LUIS PEREZ BALLESTEROS, PEDRO REYES SANCHEZ, WILLIAM SANCHEZ y ERMIDEZ BAYONA, bajo el radicado 20-011-31-84-001-2019-00082-00, en relación con el predio denominado Bella Luz, ubicado en la vereda El Crisol de Gamarra, Cesar con un área de 43 hectáreas (5.246 m²).

2. La actuación surtida en el mismo incluye en su orden: auto inadmisorio del 15/07/2019; auto admisorio 29/07/2019, auto corrige admisorio 22/08/2019; el acto de notificación personal de la demanda a los señores PEDRO REYES SANCHEZ, WILLIAM SANCHEZ RAMIREZ, RUTH MARINA CONTRERAS OVALLOS, SERGIO DAVI DAVID SANDOVAL MAYORGA, MARTHA CECILIA RAMOS NAVARRO, WILLIAM SANCHEZ RAMIREZ, JOVANY ROMERO GUEVARA, BLAS ANTONIO SANTANA ALVAREZ, LUIS PEREZ BALLESTEROS, ALIRIO PEREZ BALLESTEROS, MAGNOLIA PERDOMO OLAYA, INGRID TATIANA GAMEZ LAMUS, MANUEL PEDRAZA GALVAN, CAMILA ANDREA TORRADO CASTRO, auto que niega corrección de admisorio 07/10/2019, memorial del 29 de noviembre de 2019, suscrito por ANA ILSY CÁCERES, presidenta de la Junta de Acción Comunal predio “La Mano de Dios”; auto del 07/02/2022 que acepta reforma de al demanda; contestación de la demanda a través de apoderado por ANA ILSY CÁCERES, RUTH MARINA CONTRERAS OVALLOS, MARTHA CECILIA RAMOS NAVARRO, WILLIAM SANCHEZ RAMIREZ; auto del 26/08/2020 que resuelve acceder a la solicitud de emplazamiento respecto de JESUS EMIRO REYES y ERMIDEZ BAYONA ACOSTA; auto del 27 de octubre de 2020 en el que se designa a NAYLA ROSA ROMERO RODRIGUEZ como su curadora *ad-litem*; auto del 10 de marzo de 2021 que dispone práctica de inspección judicial; acta del 24 de marzo de 2021, consistente en diligencia de inspección judicial; contestación de la curadora *ad-litem* de fecha 02 de diciembre de 2020; Dictamen de perito evaluador del 07 de julio de 2021; auto fechado 11/08/2021 que fija fecha para audiencia inicial, la cual se lleva a cabo el 08 de septiembre de 2021; Dictamen complementación de fecha 24 de enero de 2022, del cual se pronunció el apoderado de los demandados; autos del 29/03 y 21/04/2022 que fija

y reprograma la fecha para audiencia de juzgamiento de forma virtual, la cual se lleva a cabo el 11 de mayo de 2022, de la cual debe decirse se dejó constancia de la reprogramación en varias ocasiones por fuerza mayor, hasta que es iniciada el 31 de mayo y finalizada el 06 de junio del año en curso, oportunidad en la cual se señala el 09 de junio de 2022 para la celebración de la audiencia de lectura de sentencia, fecha en la que efectivamente se profiere la decisión, y no se deja constancia de haberse interpuesto recurso de apelación en contra de la misma.

3. Que en la sentencia de fecha 09 de junio de 2022, se resolvió por el despacho accionado: *“PRIMERO: Ordenar a los demandados señores BLAS ANTONIO SANTANA, INGRID TATIANA GAMEZ LEMUS, SERGIO DAVID SANDOVAL MAYORGA, CAMILA ANDREA TORRADO CASTRO, MARTHA CECILIA RAMOS NAVARRO, MAGNOLIA PERDOMO OLAYA, MANUEL PEDRAZA GALVAN, RUTH MARINA CONTRERAS OVALLOS, ANA ISLY CACERES, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL RINALDY, GEOVANY ROMERO GUEVARA, JESUS EMIRO REYES BALLESTEROS, ALIRIO PEREZ BALLESTEROS, LUIS PEREZ BALLESTEROS, PEDRO REYES SANCHEZ, WILLIAM SANCHEZ y ERMIDEZ BAYONA (o quienes detentan la posesión derivada de ellos), restituir en favor del demandante señor JOSE MARTIN SALDAÑA GALVIS, el predio rural denominado Bella Luz, ubicado en la Vereda El Crisol del municipio de Gamarra, Departamento del Cesar, con área de 43 hectáreas, más 5.246 metros cuadrados, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 196-64480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica, cuyos linderos son los siguientes: AL NORTE: 00-01—0001-0091-000; AL ORIENTE: 00-01- 0001-0091-000; AL SUR: Carreteable a Norean municipio de Aguachica; AL OCCIDENTE: 00-01-0001-0221-000. Tal como consta en el certificado expedido por la Unidad Operativa del Catastro según y Certificado Especial No. 2142-57355-35124-0 del 15/03/2019. Predio inscrito en catastro bajo la ficha No. 0001000000010699000000000. Según las motivaciones dadas. SEGUNDO: Conceder el plazo de diez (10) días calendario, siguientes a la expedición de esta sentencia, para que los demandados realicen entrega de voluntaria del predio BELLA LUZ en favor del demandante. Oficiar por secretaría. TERCERO: Condenar a los*

demandados, por considerarlos poseedores de mala fe, al pago de frutos en favor del demandante, como se expuso en las consideraciones de esta providencia, lo cual deben cancelar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, tal y como se anota: WILLIAM SANCHEZ RAMIREZ, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$5.872.745.00. INGRID TATIANA GAMEZ LAMUS, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$880.871. LUIS PEREZ BALLESTEROS, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL RINALDI y ALIRIO PEREZ BALLESTEROS, cada uno, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$3.523.646. GIOVANNI ROMERO GUEVARA, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$2.936.372. MAGNOLIA PERDOMO OLAYA, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$2.349.098. ANA ELSY CACERES, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$587.274. MANUEL PEDRAZA GALVAN, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$46.981. CAMILA ANDREA TORRADO, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$146.884. RUTH MARINA CONTRERAS OVALLE, una vez aplicadas las deducciones por expensas, tal y como se anotó en las motivaciones, debe pagar al demandante la suma de \$1.876.108. CUARTO: Declarar que, al ser considerados los demandados como poseedores de mala fe, no tienen derecho a que se abonen en su favor las mejoras útiles, tal como se expuso en anteriores consideraciones; pero podrán llevarse los materiales de esas mejoras si los pueden separar del bien reivindicado sin causarle detrimento. Pudiendo retirar sin causar ese detrimento los de fácil remoción y que no fueron valoradas en el dictamen pericial, como casas o construcciones en láminas de zinc o elementos similares. QUINTO: Condenar a los demandados al pago de las costas del proceso, teniendo como agencias en derecho la suma equivalente a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes. Liquidar por secretaría. SEXTO: Fijar como gastos de

curaduría suma equivalente a uno y medio salarios mínimos legales mensuales vigentes, dinero que deben cancelar el demandante y cuando acredite hacerlo se sumara a las costas del proceso. Dicho monto se debe pagar una vez cobre ejecutoria esta providencia. SEPTIMO: Fijar como honorarios definitivos del perito, a quien se le autorizó la contratación de un topógrafo, suma equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes. Dinero que debe pagar el demandante por ser quien solicitó y benefició de esta prueba. Dicho monto se debe pagar una vez cobre ejecutoria esta providencia. OCTAVO: Cancelar la medida cautelar que se decretó con el auto de agosto 26 de 2020, consistente en inscripción de demanda para el bien con matrícula inmobiliaria No. 196-64480 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Aguachica. Por secretaría líbrese oficio informando que el Oficio No. 764 de septiembre 3 de 2020, queda sin efecto legal. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el proceso”.

4. Que las señoras HUBRELEESE SANCHEZ DURAN, EYER MAYORGA RIOS y los señores MANUEL Y MIGUEL ANGEL PEDRAZA GALVAN, interpusieron directamente acción de tutela en contra del JUZGADO PROMISCOUO MUNICIPAL DE GAMARRA, CESAR, para lograr la reconsideración de la orden de restitución o desalojo del predio, según fuera ordenado en la providencia, alegando la presencia en el lugar de diferentes sujetos de especial protección constitucional.
5. Que el juzgado accionado al ser notificado del presente trámite, se pronunció solicitando que se denegara el amparo y planteando igualmente su improcedencia, aduciendo el no cumplimiento de los requisitos generales y especiales de procedencia de la tutela contra providencias judiciales; así como el no señalamiento de vulneración de derechos en la demanda o irregularidad en la producción de las decisiones, y que el proceso con radicado 20-011-31-84-001-2019-00-082-00, se surtió con cada una de las etapas legales, no vulnerando derecho fundamental alguno, concluyendo con la emisión de la sentencia que consideró prospera la acción reivindicatoria en favor del demandante.

Analizados los hechos expuestos por las partes a la luz de la jurisprudencia antes transcrita, procede el suscrito funcionario a determinar si en el caso sub examine se cumplen con los requisitos generales trazados por la Corte Constitucional para la procedencia de la acción de tutela contra la sentencia reivindicatoria proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, el 09 de junio 2022, dentro del proceso civil reivindicatorio promovido por JOSE MARTIN SALDAÑA GALVIS, a través de apoderado, contra BLAS ANTONIO SANTANA, INGRID TATIANA GAMEZ LEMUS, SERGIO DAVID SANDOVAL MAYORGA, CAMILA ANDREA TORRADO CASTRO, MARTHA CECILIA RAMOS NAVARRO, MAGNOLIA PERDOMO OLAYA, MANUEL PEDRAZA GALVAN, RUTH MARINA CONTRERAS OVALLOS, ANA ISLY CACERES, CARLOS HUMBERTO SANDOVAL RINALDY, GEOVANY ROMERO GUEVARA, JESUS EMIRO REYES BALLESTEROS, ALIRIO PEREZ BALLESTEROS, LUIS PEREZ BALLESTEROS, PEDRO REYES SANCHEZ, WILLIAM SANCHEZ y ERMIDEZ BAYONA, bajo el radicado 20-011-31-84-001-2019-00-082-00.

Al respecto se debe iniciar dilucidando sobre el cumplimiento del primer requisito, el cual no es otro sino el de determinar si el asunto presentado por el accionante es o no de relevancia constitucional, para lo cual se manifiesta que sí aparece como tal, puesto que el debate jurídico va más allá del derecho a la propiedad y factores económicos, pues guarda relación con la presunta vulneración de los derechos a la INTEGRIDAD FISICA, a la LIBERTAD, a la SEGURIDAD, y a la LEGALIZACIÓN DE LA PROPIEDAD de parte de las señoras HUBRELEESE SANCHEZ DURAN, EYER MAYORGA RIOS y los señores MANUEL Y MIGUEL ANGEL PEDRAZA GALVAN, éste último el cual hizo parte del proceso reivindicatorio antes mencionado.

En cuanto al segundo requisito, el cual se relaciona con el agotamiento de todos los medios de defensa judicial al alcance del accionante, se debe decir desde ya, que no se observa superado, pues HUBRELEESE SANCHEZ DURAN, EYER MAYORGA RIOS y MIGUEL ANGEL PEDRAZA GALVAN no se hicieron parte del proceso reivindicatorio, y el señor MANUEL PEDRAZA GALVAN, una de las personas demandadas, que no contestó la misma a pesar de estar notificado de ésta, y contando con la oportunidad para hacerlo, no presentó recurso de apelación en contra de la sentencia

emitida por el despacho accionado, lo que significa que los actores no agotaron los recursos de ley contra la decisión judicial que acusa violatoria de su derecho fundamental, dejando vencer el término de ley para la interposición del mencionado recurso, siendo éste el único procedente en su contra.

Véase igualmente que no se encuentra demostrado que la orden de desalojo voluntario dado en la sentencia, cause a los accionantes, un perjuicio irremediable, ya que, a pesar que se encuentra demostrado su condición de víctimas del delito de desplazamiento forzado, no se acreditó que la explotación del predio constituyera su único medio de subsistencia, y ni siquiera que fuera de su uso de habitación permanente.

Ahora bien, teniendo en cuenta el hecho de que los actores no agotaron la totalidad de los medios de defensa con los que contaban, resulta no sólo evidente el incumplimiento del segundo de los requisitos de índole jurisprudencial para la procedencia de la tutela en contra de decisiones judiciales, sino también la improcedencia de la misma en el caso sub examine, pues la acción constitucional aquí tramitada no puede ser utilizada como un recurso extraordinario al que se puede acudir al no utilizar los recursos de ley, o solicitar la reconsideración de las decisiones proferidas para el proceso establecido en la ley para tales fines.

Lo anterior, exime al despacho de continuar con el análisis de las restantes causales para la procedencia de la acción, pues el incumplimiento de una sola de ellas genera la improcedencia de la definición de este asunto vía tutela.

En conclusión, se tiene que la acción de tutela resulta improcedente para debatir sobre la reconsideración de la orden de restitución del inmueble a que hace referencia el Juez Promiscuo Municipal de Gamarra, Cesar, en la sentencia proferida al interior del proceso reivindicatorio con el radicado 20-011-31-84-001-2019-00-082-00, máxime cuando la célula judicial aquí demandada profirió la decisión atacada previo el trámite de ley, y soportándose en las pruebas aportadas.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución Política,

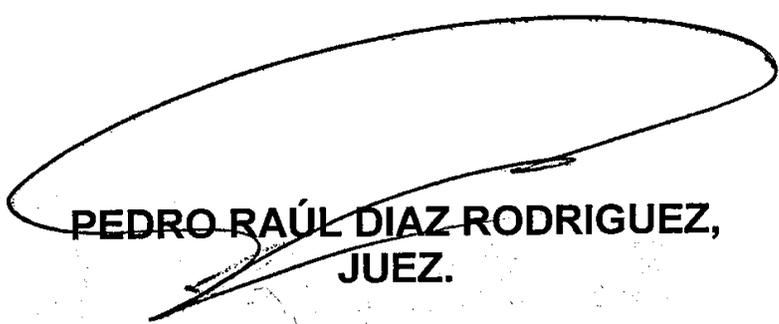
RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el amparo de los derechos fundamentales alegados por HUBRELEESE SANCHEZ DURAN, EYER MAYORGA RIOS y MANUEL Y MIGUEL ANGEL PEDRAZA GALVAN en contra del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GAMARRA, CESAR, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión a las partes, por el medio más expedito posible.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, y en caso de no ser impugnado, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.**